

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00270 00

ACCIONANTE: JONATHAN STIVEN ARIZA ARIZA

ACCIONADO: SANITAS EPS y MEDICARTE SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JONATHAN STIVEN ARIZA ARIZA en contra de SANITAS EPS y MEDICARTE SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

JONATHAN STIVEN ARIZA ARIZA promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS y MEDICARTE SAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas aplicar la tercera dosis del medicamento denominado: “*Adalimumab 40 mg*” conforme a la orden médica 0591 – 43420619 y se garantice la atención permanente del tratamiento médico ordenado.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo a SANITAS EPS. Así mismo, indicó que hace cinco (05) años fue diagnosticado con: “*Espondilitis anquilosante*”, la cual fue tratada con medicamentos como: “*Metotrexato, Meloxicam, Etoricoxib*”.

Sin embargo, explicó que su médico tratante optó por prescribir la inyección quincenal de ampollas de Adalimumab 40 mg. De manera que, la IPS MEDICARTE SAS de acuerdo con la orden médica No. 0591-38607540 aplicó la medicina ordenada cada 15 días durante los primeros 06 meses.

Manifestó que de la segunda orden médica No 0591 – 43420619 expedida por el médico tratante, MEDICARTE SAS únicamente aplicó el medicamento el día nueve (09) y veintitrés (23) de febrero. Por lo cual, declaró que la IPS le informó que la orden fue mal autorizada por la EPS quien aprobó una sola dosis por mes y no dos como indicó el médico tratante en la orden médica.

Afirmó que al acudir a la IPS con el fin de que le fuera aplicada la siguiente dosis, encontró que la accionada no solamente se rehusó en la aplicación del fármaco, sino que se abstuvo de programar cita para aplicar la siguiente dosis.

Finalmente, señaló que la IPS solo ha aplicado 03 dosis a la fecha y que el fármaco objeto de la presente acción de tutela resulta ser indispensable para dar continuidad al tratamiento médico para el manejo de su patología.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Después de referirse al caso en concreto respecto de las pretensiones asociadas a la prestación de servicios en salud solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

SANITAS EPS, indicó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante dependiente, reportando un ingreso de cotización de \$1.200.000.

De otra parte, señaló que conforme a los volantes de autorización No. 178359419, 178359962, 178359963, 178359964 y 178359965 referente al medicamento: “ADALIMUMAB 40MG/0,8ML SOL INY JER PRELL” se encuentra gestionando con DROGUERIA CRUZ VERDE y la IPS MEDICARTE SAS fecha para la administración del medicamento al accionante al día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) y una nueva para el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por la existencia de un hecho superado por carencia actual del objeto.

MEDICARTE SAS, Afirmó que el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) procedió con la entrega y aplicación del medicamento ADALIMUMAB 40MG (ANGEVITA) de manera domiciliaria y que programó la próxima aplicación para el ocho (08) de abril de veintidós (2022).

Por lo anterior, consideró que ha prestado en todo momento los servicios de salud autorizados por la EPS.

Solicitó al Despacho declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la IPS dado que las pretensiones del actor se han satisfecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, SANITAS EPS y MEDICARTE SAS, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante al abstenerse de suministrar la tercera dosis del medicamento denominado: “*Adalimumab 40 mg*” conforme a la orden médica 0591 – 43420619 y de no garantizar la atención permanente del tratamiento médico ordenado.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”

(Negrilla extra-texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> *La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*

- 1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.*
- 2. Lugar y fecha de la prescripción.*
- 3. Nombre del paciente y documento de identificación.*
- 4. Número de la historia clínica.*
- 5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).*
- 6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).*
- 7. Concentración y forma farmacéutica.*
- 8. Vía de administración.*
- 9. Dosis y frecuencia de administración.*
- 10. Período de duración del tratamiento.*
- 11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.*
- 12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.*

13. Vigencia de la prescripción.

14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas SANITAS EPS y MEDICARTE SAS, suministrar la tercera dosis del medicamento denominado: “*Adalimumab 40 mg*” conforme a la orden médica 0591 – 43420619, dar aplicación del mencionado medicamento cada 15 días y garantizar la atención permanente del tratamiento médico ordenado.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud para suministrar la tercera dosis del medicamento denominado: “*Adalimumab 40 mg*”, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la EPS accionada y MEDICARTE SAS, dicho procedimiento fue llevado a cabo de manera domiciliaria el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) fijando nueva fecha para aplicación del fármaco el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022); por lo que a efectos de confirmar la información suministrada el Despacho procedió a comunicarse al número celular 3123664588 visible a folio 19 del PDF 001 del escrito de tutela², estableciendo contacto con el señor JONATHAN STIVEN ARIZA ARIZA, quien manifestó que la IPS había suministrado el medicamento en la fecha mencionada y que aun cuando no había sido notificado de la fecha de aplicación de la siguiente dosis, lo cierto es que la entidad tiene por costumbre contactarlo un día antes del procedimiento.

Por ello, encuentra el Despacho que frente a esta pretensión la parte accionada adelantó las gestiones necesarias con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, pues una vez estudiada la respuesta allegada por la EPS y la IPS MEDICARTE SAS, y la confirmación del actor en cuanto al suministro del fármaco, se concluye la existencia de un hecho superado respecto de la aplicación de la tercera dosis del medicamento “*Adalimumab 40 mg*”.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el actor tendiente a suministrar el medicamento de manera periódica, sea lo primero decir que a folios 11 y 12 del PDF 001 se encuentra la fórmula médica de uso continuo No. 0591 – 43420619 expedida por el médico tratante, con la siguiente información:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	Duración tratamiento
Adalimumab 40mg/0.8mL(50mg/ mL) Sol Iny (Amgevita)	40mg - 01 jeringa prellenada cada 15 días	19/01/2022	180 días

Debe ponerse de presente que en la fórmula médica a que se ha hecho referencia, se indica que el medicamento en cuestión no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud; sin embargo, de acuerdo con la consulta realizada por el Despacho en el aplicativo web “PosPópuli” del Ministerio de Salud, se puede constatar que el fármaco en mención es financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en todas las concentraciones y formas farmacéuticas bajo la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud.

² Folio 13. Archivo 001. Escrito de Tutela.



Así entonces acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente, es claro para esta Juzgadora que solo hasta el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se le hizo la entrega efectiva de la tercera dosis, faltando aún nueve (9) periodos de suministro, por lo que a fin de garantizar los derechos fundamentales del actor y a efectos de que el medicamento sea dispensado de forma efectiva y oportuna este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, **ordenar el suministro oportuno del medicamento por los 9 periodos restantes de la orden No. 0591 - 43420619**, por ello ordenará a la entidad accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que suministre la entrega del medicamento ADALIMUMAB 40MG/0.8ML (50MG/ML) SOL INY (AMGEVITA) en los 9 periodos restantes sin retardo, conforme a la prescripción médica visible a folios 11 y 12 del PDF 001.

Finalmente, en cuanto a la petición de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante³, no obstante, en este caso se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el Juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto de la aplicación de la tercera dosis del medicamento ADALIMUMAB 40MG/0.8ML(50MG/ML) SOL INY (AMGEVITA) debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora AURA MARÍA FIERRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS**, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que suministre de manera oportuna la entrega del medicamento ADALIMUMAB 40MG/0.8ML (50MG/ML) SOL INY (AMGEVITA) en los 9 periodos restantes sin retardo, conforme a la prescripción médica visible a folios 11 y 12 del PDF 001.

CUARTO: NEGAR el amparo del tratamiento integral, acorde con lo expuesto.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce64190a8793e15959db0eccfa6ff35744c137896035336dbb9eedac62e138a

Documento generado en 05/04/2022 12:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**